

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

ELECCIONES.

Aun cuando en el número extraordinario al BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 12 del actual, convocando á elección para la renovación de Ayuntamientos el Domingo 2 de Mayo próximo, se excita á todos los Alcaldes para que desarrollen una propaganda activísima publicando bandos y circulares con el fin de que llegue á conocimiento de los electores la obligación que tienen de votar y los castigos en que incurren los que sin causa legítima dejasen de hacerlo, dada la importancia de la innovación al considerar el sufragio no solo como un derecho, sino también como un deber, encargo nuevamente á los Alcaldes y demás funcionarios que de mi Autoridad dependen, difundan profusamente por cuantos medios de publicidad tengan á su alcance en poblaciones y campos, valiéndose del correo y de

sus Agentes, el articulado de la ley que á continuación se inserta:

«Artículo 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.»

«Artículo 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó Municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspi-

rar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación Provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.»

«Artículo 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de 25 años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito

electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el art. 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.»

Palencia 15 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 53.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo último, se hace saber á todos los dependientes, intérpretes y guías de hoteles, fondas, casas de viajeros, huéspedes y posadas, y á los que por su cuenta se dedican al transporte de viajeros y equipajes desde las estaciones del ferrocarril, que todos ellos han de proveerse de la correspondiente autorización para ello y de la cédula personal, presentando los dependientes su fotografía en este Gobierno y llevando todos ellos una gorra con un letrero en que se expresará con todas sus letras el nombre del estableci-

miento en que prestan sus servicios ó el número de la autorización si ejercen la industria por cuenta propia.

Palencia 15 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 54.

Jefatura de Obras públicas.—Negociado de Aguas.

Visto el expediente incoado en este Gobierno por D. Demetrio Casañé solicitando autorización para elevar cuatro litros de agua por segundo del río Carrión en las inmediaciones del Prado de la Lana con destino al lavado de lanas, tinte y abatanado de mantas en su fábrica del fieltro de las Puertas de Mercado. Dicho volumen será elevado por medio de una bomba dentrifuga accionada por un motor eléctrico, que habrá de situarse en una caseta en las inmediaciones del río y elevada por una tubería hasta el depósito, siguiendo el trazado que se indica en los planos que acompaña á la petición, á cuyo objeto solicita también la imposición de servidumbre necesaria sobre los terrenos que ocupa dicho trazado: Visto la memoria y planos que constituyen el proyecto que acompaña á la instancia: Visto el informe evacuado por la División hidráulica del Duero y los prevenidos en el art. 23 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883: Considerando que al emitir informe la División hidráulica del Duero es de opinión de que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo propuesto por el citado Centro, he tenido á bien conceder á D. Demetrio Casañé la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á D. Demetrio Casañé el aprovechamiento á perpetuidad de cuatro litros de agua por segundo elevados del río Carrión para el lavado, abatanado y tintura necesarios en la fabricación de mantas.

2.^a En ningún caso podrá aprovecharse mayor cantidad de la que se concede, y al efecto la División hidráulica del Duero ó el Centro que en lo futuro haga sus veces, por medio de sus funcionarios podrá practicar aforos siempre que lo juzgue conveniente. Además la Administración del Estado se reserva el derecho de imponer al concesionario cuando lo crea prudente la construcción de un módulo ó contador por cuenta de éste.

3.^a Cualquier variación que en las obras hoy ejecutadas trate de introducir el concesionario deberá ser previamente aprobada por este Gobierno civil.

4.^a Los incidentes á que pueda dar lugar la servidumbre de paso de

acueducto impuesta á las vías de comunicación que con la tubería de impulsión se atraviesan, son de la competencia de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia si se trata de carretera del Estado, ó del Municipio cuando sea vía municipal.

5.^a Esta concesión se entiende hecha dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y queda sujeta á las disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten que con ellas se relacionen.

6.^a La inobservancia de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme lo prescrito en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los aprovechamientos de aguas.

Palencia 15 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 55.

Visto el expediente incoado en este Gobierno por D. Elpidio Bartolomé solicitando autorización para aprovechar un salto de agua de 8,53 metros del río Carrión con destino á usos industriales: Vistos la memoria y planos que constituyen el proyecto que acompaña á la instancia: Visto el informe evacuado por la Jefatura de Obras públicas y los prevenidos en el art. 23 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883: Considerando que al emitir informe el Ingeniero Jefe de la provincia es de opinión de que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario, he tenido á bien conceder á D. Elpidio Bartolomé la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero Sr. Barzola en 5 de Abril de 1908, excepto en lo que se refiere á la altura de la presa que será tal que el puente de Guardo y por consiguiente el desagüe del molino de los herederos del Sr. Hompanera queden fuera del remanso producido; altura que se fijará al hacer el replanteo de las obras, y se referirá á la coronación de la misma á un punto fijo del terreno.

2.^a El caudal íntegro de aguas derivadas se devolverá al río sin que haya adquirido propiedades nocivas á la salud pública, ni á la vegetación.

3.^a El agua que en cualquiera época del año circule por el río procedente de la almacenada en los pantanos á más de la que corresponda al régimen ordinario en dicha época, deberá correr libremente por

el cauce y no podrá ser utilizada por el concesionario sin convenir con la Administración general del Estado ó nueva autorización concedida por la misma.

4.^a Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión y se terminarán en el de dos años, á contar también desde la misma fecha.

5.^a Cuando desee dar principio á las obras lo anunciará á la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue haga el replanteo de las mismas en presencia del concesionario ó un representante debidamente autorizado, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Superioridad para su aprobación, otro se entregará al concesionario y otro se archivará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.^a Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue y cuando se termine practicará un detenido reconocimiento de las mismas y si las hallare ajustadas á las buenas prácticas de construcción y á las prescripciones impuestas, extenderá por triplicado el acta correspondiente, dando á cada uno de los ejemplares el mismo destino á los del replanteo.

Una vez aprobada el acta se acordará la devolución de la fianza y el uso del aprovechamiento.

7.^a Los gastos de replanteo, inspección de las obras y reconocimiento final de las mismas serán de cuenta del concesionario.

8.^a El peticionario antes de empezar las obras depositará en la Caja de Depósitos el 3 por 100 del presupuesto de las mismas.

9.^a La concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10.^a Esta concesión queda sujeta á todo lo que previene la vigente ley de Aguas y demás disposiciones vigentes sobre la materia y caduca por incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas y por desuso ó abandono durante un año.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme lo prescrito en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los aprovechamientos de aguas públicas.

Palencia 15 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales y municipales del Censo

han consultado, tanto antes como después de terminadas las operaciones previas á la elección y complementarias de aquél y de declarada la vigencia del mismo, las dudas que la interpretación de varios preceptos de la ley les ofrecía y las dificultades que en la práctica y en detalles de procedimiento á que aquélla no podía alcanzar surgían al aplicarla, principalmente en la parte relacionada con la sustitución de los que no aceptasen los cargos de Presidentes, Adjuntos y suplentes, á fin de evitar la posible y aun probable contingencia de que las Mesas electorales dejasen de constituirse el día y á la hora señalados para la elección, y, en consecuencia, no pudiera ésta celebrarse oportunamente.

La Junta Central, en el acuerdo número 15 de su circular de 3 de Febrero último, consignó que, eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debía entenderse que tal circunstancia también pudiera servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; añadiendo que como aquélla no contiene sanción alguna expresa para los que, siendo designados, no acepten los cargos de Presidentes ó Adjuntos de las Mesas electorales, sino que, por el contrario, establece suplentes para los mismos, no podían definirse como obligatorios, cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son.

Pero, por otra parte, el art. 62 de la misma ley determina que el Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta; entendiéndose que no lo han hecho así cuando esa causa legítima no la hubieran comunicado al Presidente de la Junta municipal con una hora por lo menos de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Por eso, y en evitación de las confusiones que pudieran producirse al interpretar los preceptos del caso, estima esta Junta de necesidad, dejar debidamente aclarada la diferencia esencial que existe entre la facultad reconocida de no aceptar el cargo, cuando la designación para el mismo sea comunicada al interesado, y la obligación impuesta por la ley, de desempeñarlo una vez aceptado, y considera preciso que se fije plazo prudencial para la no aceptación, ya que la ley solo lo señala para comunicar la causa legítima que impida su desempeño, una vez aceptado.

Otra aclaración importante demanda la recta interpretación de la última parte del art. 36 de la ley, en la cual se fija el procedimiento que ha

de seguirse si hubiera necesidad de renovar los cargos de Presidentes y sus suplentes por vacantes ocurridas en el bienio; y por eso es igualmente oportuno señalar la indispensable distinción entre el concepto de vacante, que para producirse requiere necesariamente la previa posesión del cargo, posesión que en esta materia debe considerarse sustituida por la aceptación y la simple negativa de ésta; así como prevenir algún otro detalle que, por serlo, no podía estar concretamente especificado en la ley, cuya intencionada interpretación se prestaría, por tanto, á actos ú omisiones contrarias á los fines de la misma.

Por tales consideraciones entiende la Junta Central que las consultas pudieran quedar cumplidamente resueltas, con carácter permanente, por medio de la siguientes reglas:

1.^a Todas las Juntas municipales del Censo cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos á los designados, caso de que ya no lo hubieran hecho.

2.^a Los Presidentes designados y sus suplentes que no acepten la designación, lo comunicarán por escrito á la respectiva Junta municipal dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la designación, ó de tres, cuando entre ésta y la señalada para la elección medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus suplentes será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptación.

En todos estos casos, y si dentro de los plazos marcados no se hubiere comunicado la no aceptación de los cargos, se entenderán éstos aceptados, quedando por tanto los designados sujetos á la responsabilidad que establece el art. 62 de la ley Electoral.

En la ocasión presente, y convocadas ya las elecciones municipales para el día 2 de Mayo próximo, todos los plazos señalados en esta regla se entenderán reducidos al de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

3.^a No debiendo estimarse que produce vacante la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida, se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado y las Juntas municipales del Censo volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley y en la circular de la Junta Central de 2 de Marzo del corriente año; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores designaciones, y sin más variación que la de prescindir del nombre del elector que no hubiere aceptado, y tomar de la lista en que éste figurase, el de aquél que siga según el orden alfabético; designando para Presidentes, Ad-

juuntos y suplentes, á los que les correspondiera serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve, ó de entre los que resulten.

4.^a Habiendo de constituirse el día fijado para la votación las Juntas municipales del Censo, á los efectos del art. 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, de la que el 33 señala para la constitución de las Mesas electorales, continuarán aquéllas en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó suplentes, pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y por el procedimiento legal, señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicándolos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación que habrá tenido que ser diferida donde no concurren los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el art. 40 de la ley.

5.^a La sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el Domingo anterior al señalado para la elección, y que con arreglo al párrafo 2.^o del art. 26 de la ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente y sin interrupción hasta que queden cumplidos dichos trámites.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, declarando en su vista de perfecta y obligatoria observancia las reglas en él consignadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido una omisión en la Real orden de 12 del actual, relativa á caducidad de licencias con motivo de elecciones, se reproduce rectificada:

REAL ORDEN.

I.imo. Sr.: Convocadas para el día 2 de Mayo próximo las elecciones de renovación de Ayuntamientos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los Notarios,

ordenando que todos ellos se posesionen inmediatamente de sus respectivos cargos, asegurando que para el 21 del actual, como término máximo posesorio, estén todos los encargados de su desempeño, y que los Presidentes de las Audiencias Territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1909.—Figueroa.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.^o de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Cervera.

Juez municipal suplente de Baruelo de Santullán.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Valladolid 12 de Abril de 1909 — P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

PALENCIA-SANTANDER.

Circular.

Por el Arrendatario de la Agencia ejecutiva de Pósitos, se ha dado conocimiento al Excmo. Sr. Delegado Regio haber dejado sin efecto los nombramientos de

Agente ejecutivo, D. Felipe Encinas Castañeda.

Auxiliar, D. Mariano Arroyo Villanueva.

Cuyos cargos venían desempeñando en los pueblos de Autillo de Campos, Boadilla de Rioseco, Paredes de Nava, Villalumbroso, Villada, Villarramiel, Cardeñosa, Grijota, Monzón, Pedraza de Campos, Villanueva de la Cueva, Villanueva del Rebollar, Villamartín de Campos y Palencia.

De igual manera queda también sin efecto el nombramiento hecho con posterioridad á los anteriores, á favor de D. Teógenes Ossorio Gómez, para los pueblos de Grijota, Villamartín, Cardeñosa y Revilla de Campos.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Corporaciones y Autoridades á quienes se había comunicado dichos nombramientos, así como para el de las demás personas interesadas.

Palencia 13 de Abril de 1909.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia á la venta el antiguo edificio donde se hallaba instalado el local Escuela y Casa Consistorial de este distrito para el día 25 del corriente mes, desde las diez á las doce de su mañana, cuya subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones, bajo el tipo de 625 pesetas á que asciende la tasación del edificio, dada por dos peritos designados al efecto.

La licitación se verificará bajo el sistema de pujas á la llana y la venta se ajustará á las bases insertas en el pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar en el acto de la misma una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará un segundo y último remate ocho días después, ó sea el día 2 de Mayo próximo, bajo el mismo tipo y condiciones que sirven de base para la primera.

Villamoronta 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Nemesio Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten relaciones de alta y baja durante el presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos y la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no serán admitidas.

Terradillos 10 de Abril de 1909.—El Alcalde, Saturnino Salán.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

No habiendo comparecido personalmente al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo número 1 del sorteo para el reemplazo del año actual, Victor Olea Gómez, hijo de Ramón y de Josefa, el cual se halla en el extranjero según manifestación de su padre, este Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente conforme á lo preceptuado en los artículos 105 de la ley de Reemplazos y 85 del Reglamento, acordó declararle prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción caso de ser habido, interesando de las demás Autoridades por anuncios en el *BOLETIN OFICIAL*

de la provincia y *Gaceta de Madrid* la busca, captura y detención del expresado mozo á los efectos de dicha ley.

Celada de Robledo 10 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Diez.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración de riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, así igualmente la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, cuyo período de publicación es el de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Redondo 8 de Abril de 1909.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, así como tampoco las que no se presenten en el plazo señalado.

Itero Seco 4 de Abril de 1909.—El Alcalde, Juan Calle.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Debiendo formarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento, tanto de riqueza rústica y pecuaria como el de urbana, es indispensable que durante el mes actual presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración en aquéllas las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los títulos que acrediten la traslación de dominio, ó en otra forma, cumpliendo lo dispuesto por el Tribunal gubernativo de Hacienda en resolución fecha 3 de Noviembre de 1906.

Saldaña 4 de Abril de 1909.—El Alcalde, Emilio Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Debiendo procederse en breve tiempo por este Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y padrón de edificios del próximo ejercicio de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro precisamente del plazo de quince días, las relaciones de alta y baja correspondientes reintegradas en forma, en unión de los documentos que las comprueben y acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y pasado que sea dicho término se desestimarán las que se presenten.

Villada 13 de Abril de 1909.—El Alcalde, Mariano de Guzmán.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Don Juan Duque Casas, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, base de la contribución territorial y urbana en los repartos para el año 1910, se anuncia por el presente á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteraciones en su riqueza pueden presentar las oportunas declaraciones en esta Secretaría con sus justificantes y debidamente reintegradas, en el término de veinte días, desde que aparezca este anuncio en el Diario oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Payo de Ojeda 14 de Abril de 1909.—Juan Duque.—P. S. M., El Secretario, Vicente Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto rústica como urbana y no hubiesen presentado las oportunas relaciones de alta y baja, deberán hacerlo durante el presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á las mismas los justificantes de estar satisfechos los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, advirtiéndole que los que no lo verifiquen en el plazo señalado, figurarán con la misma riqueza para el próximo año.

Poza de la Vega 13 de Abril de 1909.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Primer trimestre de 1909.

CUENTA del primer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de mi cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	106221 09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	106221 09
CARGO.	105323 77
Data por pagos verificados en igual trimestre.	897 32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.	>	170 37	170 37
2 Montes.	>	1209 40	1209 40
3 Impuestos.	>	13139 45	13139 45
4 Beneficencia.	>	177 82	177 82
5 Instrucción pública.	>	158 28	158 28
6 Corrección pública.	>	30 45	30 45
7 Extraordinarios.	>	1145 72	1145 72
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	90189 60	90189 60
10 Reintegros.	>	>	>
CARGO.	>	106221 09	106221 09
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	13694 41	13694 41
2 Policía de seguridad.	>	6611 11	6611 11
3 Policía urbana y rural.	>	13414 44	13414 44
4 Instrucción pública.	>	6610 29	6610 29
5 Beneficencia.	>	2907 87	2907 87
6 Obras públicas.	>	8953 30	8953 30
7 Corrección pública.	>	734 40	734 40
8 Montes.	>	364 98	364 98
9 Cargas.	>	46453 04	46453 04
10 Obras de nueva construcción.	>	704 93	704 93
11 Imprevistos.	>	4875 >	4875 >
12 Resultas.	>	>	>
DATA.	>	105323 77	105323 77

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Marzo de 1909.—El Depositario, Aurelio Alonso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Abril de 1909.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Román Vélez Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama y distribución de la contribución rústica y pecuaria durante el año de 1910 próximo venidero, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza tanto en rústica, pecuaria y urbana, presenten sus relaciones de alta ó

baja durante el actual mes, para lo cual se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y debiendo ser presentados los documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á los mismos la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado no serán atendidas las que se presenten.

Brañosera 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 16 de Abril de 1909.

ELECCIONES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por haberse padecido errores de copia, se reproduce la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales y municipales del Censo han consultado, tanto antes como después de terminadas las operaciones previas á la elección y complementarias de aquél y de declarada la vigencia del mismo, las dudas que la interpretación de varios preceptos de la ley les ofrecía y las dificultades que en la práctica y en detalles de procedimiento surgían al aplicarla, principalmente en la parte relacionada con la sustitución de los que no aceptasen los cargos de Presidentes, Adjuntos y suplentes, á fin de evitar la posible y aun probable contingencia de que las Mesas electorales dejasen de constituirse el día y á la hora señalados para la elección, y, en consecuencia, no pudiera ésta celebrarse oportunamente.

La Junta Central, en el acuerdo número 15 de su circular de 3 de Febrero último, consignó que, eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debía entenderse que tal circunstancia también pudiera servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; añadiendo que como aquélla no contiene sanción alguna expresa para los que, siendo designados, no acepten los cargos de Presidentes ó Adjuntos de las Mesas electorales, sino que, por el contrario, establece suplentes para los mismos, no podían definirse como obligatorios, cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son.

Pero, por otra parte, el art. 62 de la misma ley determina que el Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos

sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta; entendiéndose que no lo han hecho así cuando esa causa legítima no la hubieran comunicado al Presidente de la Junta municipal con una hora por lo menos de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Por eso, y en evitación de las confusiones que pudieran producirse al interpretar los preceptos del caso, estima esta Junta de necesidad, dejar debidamente aclarada la diferencia esencial que existe entre la facultad reconocida de no aceptar el cargo, cuando la designación para el mismo sea comunicada al interesado, y la obligación impuesta por la ley, de desempeñarlo una vez aceptado, y considera preciso que se fije plazo prudencial para la no aceptación, ya que la ley solo lo señala para comunicar la causa legítima que impida su desempeño, una vez aceptado.

Otra aclaración importante demanda la recta interpretación de la última parte del art. 36 de la ley, en la cual se fija el procedimiento que ha de seguirse si hubiera necesidad de renovar los cargos de Presidentes y sus suplentes por vacantes ocurridas en el bienio; y por eso es igualmente oportuno señalar la indispensable distinción entre el concepto de vacante, que para producirse requiere necesariamente la previa posesión del cargo, posesión que en esta materia debe considerarse sustituida por la aceptación y la simple negativa de ésta; así como prevenir algún otro detalle que, por serlo, no podía estar concretamente especificado en la ley, cuya intencionada interpretación se prestaría, por tanto, á actos ú omisiones contrarias á los fines de la misma.

Por tales consideraciones entiende la Junta Central que las consultas pudieran quedar cumplidamente resueltas, con carácter permanente, por medio de las siguientes reglas:

1.^a Todas las Juntas municipales del Censo cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos á los designados, caso de que ya no lo hubieran hecho.

2.^a Los Presidentes designados y sus suplentes que no acepten la designación, lo comunicarán por escrito á la respectiva Junta municipal dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la designación, ó de tres, cuando entre ésta y la señalada para la elección medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus suplentes será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptación.

En todos estos casos, y si dentro de los plazos marcados no se hubiere comunicado la no aceptación de los cargos, se entenderán éstos aceptados, quedando por tanto los designados sujetos á la responsabilidad que establece el art. 62 de la ley Electoral.

En la ocasión presente, y convocadas ya las elecciones municipales para el día 2 de Mayo próximo, todos los plazos señalados en esta regla se entenderán reducidos al de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

3.^a No debiendo estimarse que produce vacante la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida, se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado y las Juntas municipales del Censo volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley y en la circular de la Junta Central de 2 de Marzo del corriente año; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores designaciones, y sin más variación que la de prescindir del nombre del elector que no hubiere aceptado, y tomar de la lista en que éste figurase, el de aquél que siga según el orden alfabético; designando para Presidentes, Adjuntos y suplentes, á los que les corresponda serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve, ó de entre los que resulten.

4.^a Habiendo de constituirse el día fijado para la votación las Juntas municipales del Censo, á los efectos del art. 62 de la ley, una hora antes,

por lo menos, de la que el 38 señala para la constitución de las Mesas electorales, continuarán aquéllas en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó suplentes, pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y por el procedimiento legal, señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicándolos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación que habrá tenido que ser diferida donde no concurren los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el art. 40 de la ley.

5.^a La sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el Domingo anterior al señalado para la elección, y que con arreglo al párrafo 2.^o del art. 26 de la ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente y sin interrupción hasta que queden cumplidos dichos trámites.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, declarando en su vista de perfecta y obligatoria observancia las reglas en él consignadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del día 15 de Abril.)

